



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2024 – 00104 – 00
Accionante: Corporación Amor por Colombia
Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF

GENERACIÓN DE DEMANDA EN LÍNEA No. 840501

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Asunto: Admite

De conformidad con el acta individual de reparto de 15 de enero de 2023¹, le fue asignada a este Juzgado la acción de cumplimiento instaurada mediante apoderado por la Corporación Amor por Colombia, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, con fundamento en que presuntamente la autoridad accionada se ha negado a dar cumplimiento a lo establecido en el acto administrativo contenido en la escritura pública Nro. 0028 de 19 de enero de 2014 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual se protocolizó el acto que desató favorablemente el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución Nro. 5668 de 7 de diciembre de 2022.

Con base en lo anterior solicita que se ordene a la autoridad accionada a cumplir decisiones que no han sido notificadas a favor de la Corporación accionante.

Examinada la demanda se observa que reúne los requisitos formales y los presupuestos procesales para su trámite, conforme lo ordena el artículo 10 de la Ley 393 de 1997², por lo que resulta del caso disponer su admisión.

• **De la solicitud probatoria**

La parte accionante solicita que se decrete una prueba por informe en los términos del artículo 195 del C.G.P., con el fin de que el Director del ICBF rinda un informe escrito en el que certifique lo siguiente:

“1.- Informe si ante la ausencia de notificación del acto que resuelva el recurso impetrado por el apoderado a través del Derecho de Postulación ¿puede declararse la ejecutoria del acto que decida sin la debida notificación a este?”

2.- Certifique si la entidad le dio eficacia a una decisión administrativa que omita notificar al apoderado de confianza que defiende los intereses de la Corporación dentro de dicha actuación y en donde dicho abogado ha sido reconocido legalmente para actuar?”

1 Archivo “002_RADICACIONOFICINADEAPOYOEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_0042024104” del Índice 2 en SAMAI.

2 “ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. (...)”

3.- Informe si el ICBF en estos momento ha comunicado a las regionales Bogotá y Cundinamarca que la CORPORACION AMOR POR COLOMBIA deba entregar los niños que están a su cargo, por virtud de los programas que esta ejecuta en el marco de los contratos de aporte suscritos con la entidad.

4.- En caso afirmativo porque motivos adopta esa decisión si al apoderado de confianza de la CORPORACIÓN NO HA SIDO NOTIFICADO DE DECISIÓN ALGUNA." (sic)

Al respecto, se negará la solicitud teniendo en cuenta que el Despacho considera que los requerimientos hechos por la parte accionante, están relacionados con la defensa que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tiene derecho a realizar al momento de contestar esta acción constitucional, sumado a que, el numeral primero, es un interrogante que obedece al criterio jurídico que puede existir en relación con la ejecutoria de actos administrativos que no se notifiquen a los apoderados de los interesados.

En ese orden, la prueba por informe solicitada no conduce a otro aspecto distinto que el mismo que se debe indagar con la defensa de la entidad accionada.

La parte accionante también solicitó que se ordene a la entidad, en los términos del párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que es objeto de este proceso y que se encuentran en su poder.

Al respecto, el Despacho accederá a la solicitud probatoria, pues se considera que permite conocer el planteamiento fáctico de la acción de cumplimiento con mayor certeza. No obstante, se aclara que el fundamento utilizado por el apoderado de la Corporación accionante, no es aplicable a la acción de cumplimiento, pues el artículo 175 del C.P.A.C.A. hace referencia a la contestación de la demanda que se tramita por el proceso ordinario ante esta jurisdicción.

- **De la solicitud de medidas cautelares**

El apoderado de la Corporación Amor por Colombia, en escrito separado, solicitó que a título de medidas cautelares se ordene al representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que se abstenga de ejecutar cualquier acto administrativo definitivo expedido en el marco del proceso administrativo sancionatorio que dio lugar a la expedición de la Resolución Nro. 5668 de 7 de diciembre de 2022, ya que no obra en el expediente, la notificación personal del abogado en el marco de las disposiciones contenidas en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el decreto de las medidas cautelares, se anticipa que, de acuerdo con el criterio expuesto de antaño por el Consejo de Estado, esta herramienta procesal no es compatible con la acción de cumplimiento, en los siguientes términos:

*"Por su parte, la acción de cumplimiento, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Nacional, busca garantizar la efectividad material de la ley y de los actos administrativos. Sin embargo, en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en el trámite de la acción de cumplimiento, la Ley 393 de 1997 guardó silencio, lo que, a juicio de la Sala, impone concluir que **un régimen de medidas cautelares no es compatible con la naturaleza y finalidad de la acción de cumplimiento.***

*En efecto, para la Sección, el silencio del legislador no constituye de ninguna manera una "omisión" u "olvido", por el contrario, **tal circunstancia obedece a que***

la esencia misma de la acción impide que en el desarrollo de su trámite se decreten medidas cautelares.

Pues bien, la garantía de efectividad que persigue la sentencia en la acción de cumplimiento, es en sí misma una “medida cautelar” que busca dotar de vigencia al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la orden que adopte el juez en el fallo de la acción de cumplimiento será la materialización, vigencia y/o ejecutabilidad de una ley o acto administrativo al que alguna autoridad estaba omitiendo dar cumplimiento.

(...)

Del artículo en cita se concluye, entonces, que el régimen de medidas cautelares del C.P.A.C.A. es aplicable en los procesos declarativos. No obstante, **la acción de cumplimiento carece de dicho carácter, pues su objetivo es el exclusivamente el descrito en el artículo 87 de la Constitución Nacional, esto es “hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo”.**³

Así las cosas, la solicitud de medidas cautelares se rechazará por no ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento presentada por la Corporación Amor por Colombia en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente por el medio más expedito esta providencia al Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, su delegado o quien haga sus veces, haciéndole entrega de copia de la demanda y los anexos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997

TERCERO: ADVERTIR a la autoridad accionada que, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, podrán hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar la práctica de los elementos probatorios que consideren pertinentes. Del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto, será proferida en el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR al solicitante en la dirección que aparece en la demanda de cumplimiento.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la acción, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

SEXTO: ORDENAR al Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, que allegue el expediente administrativo correspondiente al acto administrativo que el accionante menciona en su escrito de acción de cumplimiento.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de prueba por informe hecha por el apoderado de la parte accionante, conforme a lo expuesto en esta providencia.

3 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 21 de agosto de 2014. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Rad. 25000-23-41-000-2014-00637-01 (ACU)

OCTAVO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte accionante, conforme a lo expuesto.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático respectivo, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

(Documento firmado electrónicamente en SAMAI)

GACF



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 16 de febrero de 2024

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00475 – 00
Accionante: Claudia Hernández Ávila
Accionado: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Vinculado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Policía Metropolitana de Bogotá
Medio de control: ACCIÓN POPULAR

Asunto: Resuelve solicitudes probatorias

Visto el informe secretarial que antecede¹ y una vez declarada fallida la audiencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con el artículo 28 y siguientes de la Ley 472 de 1998, este estrado judicial procederá a dar apertura a la etapa probatoria por el término de 20 días.

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes y a decretar las que se consideren pertinentes de oficio:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se aportan con la demanda los documentos obrantes en las páginas 12 a 17 del escrito de demanda y un video de la zona donde se presentaría la vulneración de derechos colectivos elaborado por la accionante, los cuales obran en el expediente migrado del Índice 27 del proceso consultado en la plataforma SAMAI, y que se decretarán como prueba con el valor legal que les corresponda.

PARA OFICIAR:

La accionante solicitó al Despacho que se oficie a la Secretaría de Movilidad, con el fin de que rinda un concepto técnico en el cual se informe **(i)** el tipo y las características de la vía que es objeto de invasión y ocupación del espacio público con parqueo prohibido; **(ii)** el número y clases de señalización; y **(iii)** el estado actual de la vía por ocupación del espacio público.

Al respecto, el Despacho considera que las pruebas solicitadas por la parte actora son pertinentes para poder dilucidar la ocupación que se alega y se ajusta a lo dispuesto por los incisos segundo y tercero del artículo 28 de la Ley 472 de 1998². No obstante, la misma se adecuará para darle mayor precisión y claridad a la solicitud probatoria.

¹ Índice 29 SAMAI

² “**ARTICULO 28. PRUEBAS.** (...)”

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. (...)

Así las cosas, se ordenará a la Secretaría Distrital de Movilidad y a la Policía Metropolitana de Bogotá, que en el término de 5 días, siguientes a la notificación de esta providencia, allegue un informe en el que indique lo siguiente:

- El tipo y las características de la vía identificada como **“carrera 7B BIS” entre calles 130 y 134;**
- Descripción, identificación, localización y estado actual de toda la señalización en vía y andenes que se encuentren en la vía identificada como **“carrera 7B BIS” entre calles 130 y 134;**
- Evidencias video y fotográficas del estado de la vía mencionada, el flujo vehicular (de todo tipo, como carros, motocicletas, bicicletas, etc) y peatonal durante un periodo de 2 semanas y al menos con una periodicidad de 4 veces en distintos momentos del día, teniendo en cuenta que la demandante alega que la ocupación se da por trata de flujos de personas en distintos momentos del día.
- Estadística de cuántas zonas de parqueo público se encuentran en el área circundante a la vía mencionada.
- Estadística actualizada del número de comparendos y actividades de sensibilización que se desarrollan en la **carrera 7B BIS entre calles 130 y 134** por los agentes de tránsito, bien sean de la Secretaría de Movilidad o de la Policía Nacional, con miras a mitigar la comisión de cualquier tipo de infracción de tránsito, ocurrida por cualquier actor vial (peatón, ciclista, conductor, etc).
- Señale e identifique si existen proyectos de inversión u obra destinados a la mitigación del impacto causado por el parqueo discriminado de vehículos en la **carrera 7B BIS entre calles 130 y 134**, tales como señalización de tránsito adicional, sistemas de detección electrónica y cualquier otro que considere útil para ello.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Secretaría de Movilidad y la Policía Metropolitana de Bogotá están vinculadas en este asunto, el Despacho le asigna la carga de la prueba a sus apoderados, con el fin de que tramiten el requerimiento sin necesidad de que la Secretaría del Despacho elabore oficios.

INSPECCIÓN JUDICIAL

La actora solicitó la práctica anticipada de una inspección judicial al lugar donde se presentan los hechos que son materia de esta acción popular, con el fin de conservar las circunstancias de hecho que sirven de fundamento fáctico y probatorio a la demanda y evitar que la prueba sea alterada o desvirtuada por parte de las entidades demandadas, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 472 de 1998.

Al respecto, el artículo 183 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 29 de la mencionada Ley 472, establece que se podrán practicar pruebas extraprocesales como las inspecciones judiciales. No obstante, el Despacho considera que al haberse solicitado dentro del cuerpo de la demanda de acción popular, corresponde darle el tratamiento de una solicitud de pruebas normal, pues en este momento ya no tiene el carácter de “anticipada”, debido a que la litis se encuentra trabada.

Así las cosas, el artículo 236 del Código General del Proceso establece que la inspección judicial procede para verificar o esclarecer los hechos que son materia del proceso y ordenarse el examen de personas, lugares, cosas o documentos, y dispone que solamente se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o por cualquier otro medio de prueba.

En ese orden, teniendo en cuenta que previamente se decretó como prueba documental que la Secretaría de Movilidad aportara fotos y videos de la vía, su estado y condiciones actuales, el Despacho concluye que la solicitud es improcedente y se negará.

2. POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1. BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

DOCUMENTALES:

Se allegaron las documentales que obran en las páginas 13 a 20 del archivo "13ContestacionSecretariaDistritalMovilidad" del índice 27 de SAMAI, las cuales se tendrán como prueba con el valor que la ley le asigne.

2.2. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ

A pesar de estar debidamente notificados, la entidad accionada no contestó la demanda.

3. POR EL DESPACHO DE OFICIO

DOCUMENTAL

Teniendo en cuenta que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Policía Metropolitana de Bogotá no contestó la demanda, pero recorrió el traslado de la solicitud de medidas cautelares, el Despacho considera necesario decretar de oficio como pruebas, los documentos obrantes en las páginas 33 a 39 del archivo "11ContestacionPolicia" del Índice 28 de SAMAI.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas con el valor legal que les corresponden los siguientes documentales:

- Las páginas 12 a 17 del escrito de demanda y un video de la zona donde se presentaría la vulneración de derechos colectivos elaborado por la accionante, los cuales obran en el expediente migrado del Índice 27 de SAMAI.

- Las páginas 13 a 20 del archivo "13ContestacionSecretariaDistritalMovilidad", obrantes en el expediente migrado del índice 27 de SAMAI,
- Las páginas 33 a 39 del archivo "11ContestacionPolicia", obrantes en el expediente migrado del Índice 28 de SAMAI.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría Distrital de Movilidad y a la Policía Metropolitana de Bogotá que, en el término de 5 días, siguientes a la notificación de esta providencia, allegue un informe en el que indiquen, en el marco de sus competencias, lo siguiente:

- El tipo y las características de la vía identificada como "**carrera 7B BIS**" entre **calles 130 y 134**;
- Descripción, identificación, localización y estado actual de toda la señalización en vía y andenes que se encuentren en la vía identificada como "**carrera 7B BIS**" entre **calles 130 y 134**;
- Evidencias video y fotográficas del estado de la vía mencionada, el flujo vehicular (de todo tipo, como carros, motocicletas, bicicletas, etc) y peatonal durante un periodo de 2 semanas y al menos con una periodicidad de 4 veces en distintos momentos del día, teniendo en cuenta que la demandante alega que la ocupación se da por trata de flujos de personas en distintos momentos del día.
- Estadística de cuántas zonas de parqueo público se encuentran en el área circundante a la vía mencionada.
- Estadística actualizada del número de comparendos y actividades de sensibilización que se desarrollan en la **carrera 7B BIS entre calles 130 y 134** por los agentes de tránsito, bien sean de la Secretaría de Movilidad o de la Policía Nacional, con miras a mitigar la comisión de cualquier tipo de infracción de tránsito, ocurrida por cualquier actor vial (peatón, ciclista, conductor, etc).
- Señale e identifique si existen proyectos de inversión u obra destinados a la mitigación del impacto causado por el parqueo discriminado de vehículos en la **carrera 7B BIS entre calles 130 y 134**, tales como señalización de tránsito adicional, sistemas de detección electrónica y cualquier otro que considere útil para ello.

La carga de tramitar esta prueba estará en cabeza de los apoderados de la Secretaría de Movilidad y la Policía Metropolitana de Bogotá, que están vinculadas en este asunto, sin que sea necesaria la entrega de oficios por parte de la Secretaría del Despacho.

TERCERO: NEGAR el decreto de la inspección judicial solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático correspondiente, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

(Documento firmado electrónicamente en SAMAI)

GACF